

INFORME SECRETARIAL: Palmira (V.), 29-agosto-2023. A despacho el trámite de consulta de desacato proveniente del Juzgado Cuarto Civil Municipal de la ciudad. Este expediente fue recibido el 28-agosto-2023 a las 4.23 p.m. Sírvase proveer

DEISY NATALIA CABRERA LARA

Secretaria

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Palmira (V.), treinta (30) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Asunto: **Consulta Sanción por desacato**
Accionante: MARÍA EDNA LOZANO MARTÍNEZ. C.C.31.178.978
Agenciado: **LUIS CARLOS VELASCO LOZANO, C.C. No. 1.113.672.918**
Accionado: Emssanar EPS S.A.S.
Rad: 76-520-40-03-004-**2023-00258-01**

OBJETO DE ESTA PROVIDENCIA

Procede el Juzgado mediante esta providencia a resolver el **GRADO DE CONSULTA** en el INCIDENTE DE DESACATO derivado de la ACCIÓN DE TUTELA promovida por la señora **MARÍA EDNA LOZANO MARTÍNEZ** identificada con la cédula de ciudadanía No. **31.178.978**, como agente oficiosa de su hijo **Luis Carlos Velasco Lozano** identificado con la cedula de ciudadanía **No. 1.113.672.918**, contra **EMSSANAR EPS S.A.S.**

HECHOS Y TRÁMITE INCIDENTAL

El Juzgado Cuarto Civil Municipal de la ciudad, mediante **sentencia No. 088 del 04 de julio de 2023** (ver ítem 02 anexo del incidente), y confirmada por este recinto judicial mediante sentencia **No.081 del 10 de agosto de 2023**, le ordenó a EMSSANAR EPS S.A.S.

A) Suministrar los medicamentos metoprolol, levetiracetam, acetaminofén, los insumos: pañales talla L, alimento ensure, crema almipro, ordenados por el médico tratante en la IPS contratada para tal evento que requiere el accionante, se encuentren o no incluidos en el PBS. Así mismo disponga de todo lo necesario para que el médico tratante, le realice una valoración en su propio domicilio con la IPS contratada para tal evento, de cara a su estado actual de salud para determinar si el accionante requiere de los servicios citas con los especialistas en Neurología, Traqueostomía y Gastroenterología, de acuerdo al concepto dado

por el médico tratante, la EPS demandada autorizará los servicios solicitados, así estén o no incluidos o expresamente excluidos del PBS.

B) Garantice una atención integral al accionante que requiera para el restablecimiento de su salud, que le permita llevar una vida en condiciones dignas, relacionado con las patologías con diagnóstico principal traumatismo intracraneal no especificado y/o secuelas de otros traumatismos especificados de la cabeza, entre otras, con dependencia funcional total, usuario de traqueostomía/gastrostomía, siempre y cuando medie orden expedida por el médico tratante.

Lo anterior dado que la agente oficiosa informó que el día 26 de diciembre de 2022, sufrió un accidente de tránsito, ocasionándole problemas neurológicos, por lo cual quedó discapacitado totalmente, en estado vegetal y su alimentación es por sonda.

Como quiera que el agenciado a través de su agente oficiosa solicitó dar inicio al desacato, de modo que una vez realizados los trámites de rigor, el juzgado de conocimiento dispuso mediante **auto No. 2009 de 23 de agosto de 2023** (ítem 16 mismo cuaderno) **sancionar** por desacato con **arresto de cinco (5) días y una multa equivalente a 0,56**, salarios mínimos legales mensuales vigentes a los doctores **CAMILO ANDRÉS SÁNCHEZ MEJÍA, MELCHOR ALFREDO JACHO MEJÍA, NANCY ROCIO CAICEDO ESPAÑA, DAYANA CAROLINA HERNÁNDEZ RICO, OSCAR JOVANNY VALENCIA MANCHEGO**, quienes ostentan la calidad de representantes legales para Acciones de Tutela de **EMSSANAR S.A.S. E.P.S-S.**

CONSIDERACIONES

EL PROBLEMA JURÍDICO. Le corresponde a esta instancia el determinar si: ¿se debe confirmar el **auto No. auto No. 2009 de 23 de agosto de 2023, consultado** dentro de este expediente? A lo cual se contesta en sentido **positivo** por las siguientes consideraciones.

El Incidente de Desacato es el instrumento jurídico mediante el cual la parte perjudicada con el incumplimiento de una orden Judicial de carácter constitucional, proferida dentro de una acción de tutela, solicita al respectivo Juez que imponga las correspondientes sanciones **ante la renuencia a ejecutar o realizar el mandato contenido en la sentencia respectiva.** Decisión que amerita el grado de consulta jurisdiccional de consulta (art. 52 decreto 2591 de 1991), es decir oficioso, ante el superior jerárquico, en orden a garantizar el cumplimiento del debido proceso.

Así, el juez que conoce del grado de consulta, debe verificar **si se ha surtido en legal forma el trámite correspondiente**, esto es, **sí se ha respetado el debido proceso y si se ha incumplido la orden de tutela** lo cual debe valorarse bajo los parámetros de la responsabilidad subjetiva conforme lo prevé la Corte Constitucional (sent. T-459 de junio 5/2003 M. P. Jaime Córdoba Triviño). Así, se debe conocer con certeza la orden impartida por el Juez de tutela y si su incumplimiento obedece a una actitud contumaz del accionado o si existe alguna justificación para su incumplimiento, evento en el cual no habría lugar a imponer sanción.

Teniendo en cuenta lo dicho, y analizado el caso del agenciado **LUIS CARLOS VELASCO LOZANO**, encuentra la instancia que el Juzgado de instancia, agotó las etapas establecidas para el trámite, y la entidad accionada fue notificada debidamente y se les adjuntó copia de los traslados respectivos.

Se observa además que fueron notificados de cada etapa procesal, tal como se prueba con cada una de las notificaciones remitidas a esa entidad a través del correo dispuesto para notificaciones judiciales electrónicas. Finalmente dispuso sancionar a los doctores Camilo Andrés Sánchez Mejía, Melchor Alfredo Jacho Mejía, Nancy Rocío Caicedo España, Dayana Carolina Hernández Rico, Oscar Jovanny Valencia Manchego.

Ello conlleva a pensar que los mencionados representantes de la hoy accionada, sí conocían de la existencia del trámite incidental, sin embargo, **no se ocuparon de acreditar el cumplimiento** de lo ordenado a favor del paciente **LUIS CARLOS VELASCO LOZANO quien es sujeto de especial protección constitucional pese a su corta edad (30 años)¹, por razón de su estado de salud dado que tiene antecedentes de TRAUMATISMOS INTRA CRANEO NO ESPECIFICADO, TRAUMATISMO SUPERFICIAL DE LA CABEZA PARTE NO ESPECIFICADA, INFECCIÓN DE VÍA URINARIAS, SITIO NO ESPECIFICADO, NEUMONÍA BACTERIANA NO ESPECIFICADA, DESNUTRICIÓN PROTEICO CALÓRICA MODERADA, INCONTINENCIA URINARIA NO ESPECIFICADA**, (ver ítem 01).

Así las cosas, esta instancia encuentra que fue acertada la decisión emitida por el juez A Quo, toda vez que en el trámite adelantado en favor del señor **LUIS CARLOS VELASCO LOZANO**, está probado que no ha sido cumplida la orden de tutela que fue clara: *a) Suministrar los medicamentos metoprolol, levetiracetam, acetaminofén, los insumos:*

¹ ver ítem 1 Folio 25

pañales talla L, alimento ensure, crema almipro, ordenados por el médico tratante en la IPS contratada para tal evento que requiere el accionante, se encuentren o no incluidos en el PBS. Así mismo disponga de todo lo necesario para que el médico tratante, le realice una valoración en su propio domicilio con la IPS contratada para tal evento, de cara a su estado actual de salud para determinar si el accionante requiere de los servicios citas con los especialistas en Neurología, Traqueostomía y Gastroenterología, de acuerdo al concepto dado por el médico tratante, la EPS demandada autorizará los servicios solicitados, así estén o no incluidos o expresamente excluidos del PBS. b) Igualmente ordenó a EMSSANAR EPS S.A.S., garantice una atención integral al accionante que requiera para el restablecimiento de su salud, que le permita llevar una vida en condiciones dignas, relacionado con las patologías con diagnóstico principal traumatismo intracraneal no especificado y/o secuelas de otros traumatismos especificados de la cabeza, entre otras, con dependencia funcional total, usuario de traqueostomía/gastrostomía, siempre y cuando medie orden expedida por el médico tratante.

De lo cual se sabe que no le ha sido efectivamente entregado al paciente los pañales desechables, suplemento alimenticio Ensure, ni realizado las consultas de primera vez por especialista en neurología y otorrinolaringología, pese a haber sido ordenadas por el médico tratante, adscrito a la red prestadora de servicios de la EPS accionada y a haberse otorgado un amparo integral, conforme al numeral tercero de la parte resolutiva de la sentencia de tutela.

Lo anterior, con base en lo manifestado al despacho por la agente oficiosa y no desvirtuado por su oponente, de manera que en materia probatoria constituye una negación indefinida del accionante, que desplaza la carga de la prueba, de modo que a la parte accionada le correspondía desvirtúala, ni aún dentro del presente trámite judicial procuró cumplir con le fi de desvirtuar la omisión endilgada. Más aún fue ratificado mediante la constancia secretarial dejada en esta instancia. Sanciones cuyo fin no es otro, que procurar el cumplimiento de una decisión judicial que busca proteger a una persona discapaz por razón de su estado salud.

En ese orden de ideas se ha incurrido en demoras injustificadas para la prestación efectiva de lo ordenado, lo que prueba que la atención en salud ha sido inoportuna, opuesta al principio de **eficiencia** que el artículo 2 de la ley 100 de 1993 prescribe, a pesar de tratarse de un sujeto de especial protección constitucional.

LA TASACIÓN DE LAS SANCIONES. En este orden de ideas, se tiene que no existe mérito para revocar las sanciones asignadas se ajustan a los parámetros previstos en el artículo 52 del decreto 2591 de 1991 y al sentido de la decisión tomada. En todo caso no sobra indicar pese a lo anotado en el correspondiente acápite del auto consultado, que si bien las sanciones privativa de la libertad y multa impuestas no guardan proporción como lo indica el Tribunal Superior de este distrito, lo cierto es que en este caso específico la instancia encuentra oportuno separarse del mismo, habida cuenta que las sanciones impuestas son leves, en comparación con la omisión averiguada y situación del paciente a quien le está negando el servicio de salud.

Asumir lo contrario implicaría dar lugar a avalar la omisión de los accionados, en desmedro de la salud del paciente **VELASCO LOZANO**. Es decir se permitiría la continuidad en la afectación de la prestación del servicio de salud. Como quiera que la sanción pecuniaria está acorde con la sanción de arresto, por eso en atención a los máximos previstos en el artículo 52 del decreto 2591 de 1991, se confirmará la sanción impuesta.

ACLARACIÓN. Finalmente sea del caso señalarle que se debe exonerar de la sanción y multa impuesta al señor **LUIS CARLOS VELASCO LOZANO** identificado con la cedula de ciudadanía **No. 1.113.672.918**, por cuanto el mismo actúa como accionante dentro del presente trámite de incidente de desacato, y no en calidad de representante legal para acciones de Tutela de EMSSANAR S.A.S. E.P.S-S.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Palmira, Valle del Cauca,

RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR PARCIALMENTE los numerales **PRIMERO y SEGUNDO** de la parte resolutiva del **auto consultado No. auto No. 2009 de 23 de agosto de 2023**, proferido por el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Palmira, Valle del Cauca, en el sentido de excluir al paciente señor **LUIS CARLOS VELASCO LOZANO** identificado con la cedula de ciudadanía **No. 1.113.672.918**, por cuanto el mismo actúa como agenciado dentro del presente trámite de incidente de desacato, y no en calidad de representante legal para acciones de Tutela de EMSSANAR S.A.S. E.P.S-S.

SEGUNDO: CONFIRMAR en lo demás el **auto No. 2009 de 23 de agosto de 2023**, proferido por el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Palmira, Valle del Cauca, contra los

Doctores **CAMILO ANDRÉS SÁNCHEZ MEJÍA, MELCHOR ALFREDO JACHO MEJÍA, NANCY ROCIO CAICEDO ESPAÑA, DAYANA CAROLINA HERNÁNDEZ RICO, OSCAR JOVANNY VALENCIA MANCHEGO**, quienes ostentan la calidad de representantes legales para Acciones de Tutela de **EMSSANAR S.A.S. E.P.S-S.**, dentro del incidente de desacato promovido por la MARIA EDNA LOZANO MARTINEZ como agente oficiosa de su hijo **LUIS CARLOS VELASCO LOZANO** identificado con la cedula de ciudadanía **No. 1.113.672.918**, contra **EMSSANAR EPS S.A.**

TERCERO: NOTIFÍQUESE en forma expedita, a las partes la decisión aquí adoptada.

CUARTO: Ordenar la **DEVOLUCIÓN** del plenario al juzgado de origen.

CÚMPLASE,

LUZ AMELIA BASTIDAS SEGURA
Juez

H.r.j

Firmado Por:
Luz Amelia Bastidas Segura
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 002
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d7f8da9234aa4c119cd35be8fb201a18062dfb3ca0e3a737894b71055862a440**
Documento generado en 30/08/2023 04:10:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>